

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 224/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE CATEMACO,
VERACRUZ, DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con los autos que integran el expediente. Conste.

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad con el Punto Segundo¹, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintisiete de agosto de dos mil veinte, por el cual se prorroga del primero al treinta de septiembre de este año, la vigencia del punto segundo del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee:

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que manifestara si con el depósito realizado se cubrieron las cantidades y/o intereses a los que fue obligado el Poder Ejecutivo del Estado, o lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el citado poder, mediante oficio número SG-DGJ-2557/05/2019, referente a que hizo del conocimiento que el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, realizó una transferencia electrónica a la cuenta del Municipio actor por la cantidad de **\$10,000,000.00** (Diez millones de pesos 00/100 M.N.) en cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la presente controversia constitucional; acompañando al efecto copia certificada de las constancias que acreditan su dicho, sin que a la fecha se tenga constancia alguna de que la autoridad municipal haya desahogado la vista.

¹ **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 224/2017

Con fundamento en el artículo 46, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en la presente controversia constitucional el diez de octubre de dos mil dieciocho, en la cual, entre otras cosas señaló, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha consagrado implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales; no solamente les ha otorgado una serie de competencias, sino que también ha garantizado que gocen de los recursos necesarios para ejercer tales atribuciones. Es por ello que, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los municipios, con la mediación administrativa de los Estados, debe entenderse que el artículo 115 constitucional garantiza su recepción puntual y efectiva, puesto que la facultad constitucional para programar y aprobar el presupuesto de egresos presupone que deben tener plena certeza sobre los recursos de que disponen. Si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los municipios, pudieran incumplir o retardar tal compromiso, sin mayores consecuencias, estarían privándolos de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones, lo que no encontraría asidero constitucional en el esquema previsto en el citado artículo 115 de la Constitución Federal.

Por lo anterior, la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo de Veracruz tendría que realizar el pago de los recursos conforme a lo siguiente:

“a. Omisión de pago de las aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis.

[...]

De la transcripción que antecede, se puede advertir que el Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, manifiesta que sí fueron transferidos los recursos por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública; sin embargo, no adjuntó prueba alguna que demostrara que tales recursos fueron pagados a favor del Municipio actor, por lo que debe condenarse al pago de las cantidades que refiere en la demanda inicial y son las siguientes: \$4'093,335.00 (cuatro millones noventa y tres mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), \$4'093,335.00 (cuatro millones

² **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 224/2017

noventa y tres mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) y \$3'080, 096.39 (tres millones ochenta mil noventa y seis pesos 39/100 moneda nacional).

Se condena a la autoridad demandada al pago de dichas cantidades, en virtud de que tales montos fueron los que el Municipio actor manifestó como adeudadas, y los cuales coinciden con la documental, consistente en la "Relación de pasivos del Municipio de Catemaco", remitida por el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.³

[...]

Por tanto, además de los montos pendientes de pago a los que se hizo referencia con anterioridad, el ejecutivo local demandado debe pagar intereses, por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los Municipios", hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos.

"b) Omisión de pago de los recursos del Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos correspondientes a los meses de enero a agosto año de dos mil dieciséis.

[...]

Y como consecuencia de ello, se condena al pago de la cantidad de \$2'265,032.00 (dos millones doscientos sesenta y cinco mil treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional), monto reclamado y acreditado por el Municipio actor, relativos a los meses de enero a agosto de dos mil dieciséis y además al pago de intereses conforme a la jurisprudencia P./J.46/2004,⁴ de rubro: **"RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES."**, conforme al "Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación para la Distribución y aplicación de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil quince, por el periodo que comprende del sexto día al en que recibió los recursos de la Federación hasta la fecha en que haga entrega de los mismos."

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

"NOVENO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago, a favor del Municipio actor, por los siguientes conceptos:

a) En relación con el Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF):

Las cantidades de \$4'093,335.00 (cuatro millones noventa y tres mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), \$4'093,335.00 (cuatro millones noventa y tres mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) y \$3'080, 096.39 (tres millones ochenta mil noventa y seis pesos 39/100 moneda nacional), por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), correspondientes a los meses de agosto, septiembre y

³ Foja 108 del expediente.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, pág. 883, registro IUS 181288.

⁵ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 224/2017

octubre de dos mil dieciséis, respectivamente. Así como los correspondientes intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los Municipios", hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos.

b) En relación con el concepto del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

La cantidad de \$2'265,032.00 (dos millones doscientos sesenta y cinco mil treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional) relativos a los meses de enero a agosto de dos mil dieciséis. Así como los intereses correspondientes por el periodo que comprende del sexto día al en que recibió los recursos de la Federación hasta la fecha en que haga entrega de los mismos."

De lo antes expuesto se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró existente e inconstitucional la omisión del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ministrar los recursos pertenecientes al municipio actor, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis por la cantidad total de **\$11,266,766.39** (Once millones doscientos sesenta y seis mil setecientos sesenta y seis pesos 39/100 M.N.) del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), así como los correspondientes intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los Municipios", hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos y **\$2,265,032.00** (Dos millones doscientos sesenta y cinco mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.) del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, así como los intereses correspondientes por el periodo que comprende del sexto día al en que recibió los recursos de la Federación hasta la fecha en que haga entrega de los mismos.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en la resolución por la Segunda Sala, se analizará la forma en la que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz pretende dar cumplimiento.

En principio, por oficio presentado el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la autoridad demandada informó que en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno de la entidad para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, **se contempló** la partida "*Sentencias y Resoluciones por Autoridad Competente*" y con ello los **recursos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este medio de control constitucional.**

Posteriormente, por oficio presentado el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve en este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo Estatal, remitió diversas

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 224/2017

constancias, entre las que se encontraba un convenio de pago suscrito entre el Poder Ejecutivo y el Municipio actor e informó que el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Gobierno de Veracruz llevó a cabo una transferencia electrónica a favor del Municipio actor por la cantidad de **\$10,000,000.00** (Diez millones de pesos 00/100 M.N.)

Respecto a lo anterior, por proveído de treinta de mayo de dos mil diecinueve, se le dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por la autoridad demandada, sin embargo, fue omiso en realizar manifestación alguna.

Conforme a los antecedentes y actos reseñados, este Alto Tribunal determina que la sentencia está **parcialmente cumplida**, bajo los siguientes argumentos:

En el considerando octavo de la resolución del presente asunto, la Segunda Sala de este Alto Tribunal señaló que un verdadero cumplimiento por parte de la Federación o Estado, de acuerdo con sus respectivas competencias, de la obligación de transferir recursos a los Municipios, se actualiza hasta que estos últimos reciben las cantidades que le corresponden **en su valor real**, es decir, **junto con los intereses cuando se ha producido una retención indebida**.

Por lo anterior, el convenio que realizó el Poder Ejecutivo de Veracruz con el Municipio actor no puede considerarse como un verdadero cumplimiento, ya que no se contempla la suerte principal e intereses a los que quedó obligado en la resolución citada, sino sólo efectuada una parte del pago, con lo cual se está transgrediendo el principio de integridad de los recursos económicos municipales, a que hizo alusión la sentencia de mérito, toda vez que se le priva al Municipio de contar con los recursos materiales y económicos necesarios para ejercer sus obligaciones constitucionales.

Por otra parte, el citado convenio de pago no cumple con lo establecido en el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 224/2017

artículo 49, párrafo primero⁶, en relación con el artículo 50, párrafo primero⁷, ambos de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que lo acordado tiene como finalidad la afectación a los recursos a los que tenía derecho el Municipio actor y en los citados artículos se establece que las aportaciones que reciban los Municipios no podrán ser embargables, ni los gobiernos locales correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, ya que las autoridades locales no pueden disponer libremente de las participaciones federales y mucho menos desviar o disminuir dichos recursos o asignarlos a un fin diverso a aquellos que establece la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que convenir una disminución en sus aportaciones afectaría en forma negativa a la hacienda pública municipal.

Asimismo, conforme al convenio de pago, la autoridad demandada manifiesta que carece de la fortaleza necesaria para cubrir en su totalidad los pagos y accesorios que dieron lugar a la controversia constitucional, con lo cual queda acreditado que la presente sentencia no está cumplida en su totalidad.

En consecuencia, **no puede acordarse a favor** de la disminución de los recursos convenida con el Municipio actor ya que lo anterior, estaría en contra de lo decretado en la resolución de diez de octubre de dos mil dieciocho y atentaría contra la autonomía financiera del Municipio, transgrediendo la integridad de los recursos económicos municipales, que dispone que los municipios deben recibir íntegramente los recursos públicos que la Federación y los Estados les asignan, así como los intereses correspondientes cuando se ha producido una retención

⁶ Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 49.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.

⁷ **Artículo 50.** Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 9o. del presente ordenamiento.[...]

Diario Oficial de la Federación de veintisiete de abril de dos mil dieciséis. (TRANSITORIOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE COORDINACIÓN FISCAL, GENERAL DE DEUDA PÚBLICA Y GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL”)

Décimo Octavo. El Registro Público Único a que se refiere el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios sustituirá al Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios y entrará en operación, a más tardar el 1o. de abril de 2017. [...]

indebida.

Además, es dable decir que el pasado cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el Decreto número 234⁸ que reforma el Decreto número 14 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para ampliar la partida destinada al pago de sentencias por controversias constitucionales resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para liquidarse durante el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, formadas con motivo de la falta de ministración de recursos federales a municipios por parte de la administración anterior al Bienio dos mil dieciséis – dos mil dieciocho, por lo que el Poder Ejecutivo demandado, se encuentra en posibilidades de cumplir con la sentencia dictada en la presente controversia constitucional.

Conforme a lo anterior, toda vez que **existe una discrepancia** entre la cantidad que se transfirió y las cantidades a las que quedó obligado el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz en la resolución de diez de octubre de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 105, último párrafo⁹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero¹⁰, constitucional, así como 46, párrafo primero¹¹, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I¹², del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹³ de la referida ley, **se requiere de forma directa al Gobernador de Veracruz de Ignacio**

⁸ Visible en copia simple a foja 369 a 372 del expediente de la controversia constitucional 174/2016 y de la página de internet: <http://www.veracruz.gob.mx/gobiernover/gaceta-oficial/>, por lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

⁹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

¹⁰ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

¹¹ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

¹² **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y

[...]

¹³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 224/2017

de la Llave, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, comparezca a juicio, remita copia certificada de las constancias que acrediten su personalidad y, exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de las constancias que acrediten **el cumplimiento total de la sentencia dictada en este asunto**; **contemplado el pago que realizó al Municipio actor, por la cantidad de \$10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.), o en su caso, informe y demuestre la forma y fecha en que se cubrieron o cubrirá el remanente conforme a lo ordenado en la resolución de este Alto Tribunal,** apercibido que, de no atender el requerimiento, se procederá en términos del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”
[Énfasis añadido].

No obstante que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, dada la importancia y trascendencia de este proveído, por esta ocasión, notifíquese a su titular, el Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial.

En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Gobernador del Poder Ejecutivo de la entidad que con fundamento en el Considerando Cuarto y Punto Tercero del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este alto tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en la inteligencia que las

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 224/2017

notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos, en términos del Punto Octavo¹⁴ del citado Acuerdo General **14/2020**.

En este mismo orden de ideas, se hace del conocimiento a las partes que, de conformidad con los lineamientos de seguridad sanitaria de observancia obligatoria establecidos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los artículos Décimo sexto, fracción I¹⁵, en relación con el Décimo Noveno¹⁶, del citado Acuerdo General de Administración **II/2020**, del Presidente de este Alto Tribunal, las partes también podrán presentar directamente todas las promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, en el “**Buzón Judicial Automatizado**”, atendiendo las reglas conferidas para tal efecto.

Con apoyo en el artículo 287¹⁷, del referido Código Federal, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹⁸ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la

¹⁴ **OCTAVO.** Para los efectos previstos en la legislación que rige los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos.

¹⁵ **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Las medidas de protección a la salud que se implementarán en la Suprema Corte son las siguientes:

I. Implementación del Buzón Judicial Automatizado, ubicado en el edificio Sede, para la recepción de documentos dirigidos a áreas jurisdiccionales y administrativas; [...]

¹⁶ **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** El Buzón Judicial Automatizado ubicado en el edificio Sede de la Suprema Corte recibirá todas las promociones de carácter jurisdiccional, el cual funcionará de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas para promociones ordinarias, y de las 15:00 a las 24:00 horas para promociones de término.

Los promoventes presentarán directamente las promociones, incluyendo, en su caso, los anexos, en los buzones instalados para tal efecto; deberán sellar la carátula o primera hoja con el reloj checador que se encuentra en los buzones, y generar el acuse con dicho dispositivo.

Queda bajo la responsabilidad exclusiva de los promoventes la verificación de que los documentos que depositen en los buzones estén contenidos en sobre u otro empaque similar, debidamente firmados, integrados y dirigidos al órgano jurisdiccional que corresponda.

En el caso de que el promovente presente un documento en el buzón y no lo selle con el reloj checador, se tendrá por presentado hasta en el momento que se abra el paquete y sea razonado por el personal competente de la Suprema Corte. Si el escrito carece de firma autógrafa, dicha situación se hará constar en el razonamiento que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.

El Buzón Judicial Automatizado también recibirá la documentación dirigida a los órganos y áreas administrativos ubicados en el edificio Sede, para lo cual los promoventes se sujetarán a lo previsto en este artículo.

¹⁷ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁸ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 224/2017

impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁹ y artículo 9²⁰ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Punto Quinto²¹ del citado Acuerdo General 14/2020.

Notifíquese; por lista y por esta ocasión al Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Gobernador del Poder Ejecutivo de la entidad, en sus residencias oficiales.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con Residencia en Boca del Río y Xalapa, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²³, y 5²⁴ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Catemaco y al titular del Poder Ejecutivo, ambos de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado, atendiendo a la jurisdicción que les corresponda, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal;** lo anterior, en la inteligencia de que

¹⁹ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²¹ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

²² **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²³ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²⁴ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 224/2017

para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁵ y 299²⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces de los **despachos números 667/2020** (Juzgado de Distrito en turno en Boca del Río) y **668/2020** (Juzgado de Distrito en turno en Xalapa), en términos del artículo 14, párrafo primero²⁷, del referido Acuerdo General, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelvan debidamente diligenciado por esa misma vía, remitiendo las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de septiembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **224/2017**, promovida por el Municipio de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/EGM. 16

²⁵ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁶ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁷ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 224/2017

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 15421

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2020T13:06:21Z / 22/09/2020T08:06:21-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		c9 65 6a ff 8b 7b e3 40 07 4f a9 a1 a5 b2 92 1c 9c bb 8e e3 d9 17 dc 55 ff ee ae 48 75 b9 f2 90 d3 0f 38 ea 86 4a 5f 2b 5d eb e8 d6 1e 24 12 c6 8c 63 a6 44 f8 56 5e 2e 7a 18 47 74 ed 08 a9 da 1c 7d c0 23 af f2 8d 7a a9 d9 a2 7e 9c b7 cb 6e 1c 8d 47 18 b4 f2 91 70 be b4 68 8c 02 fb d7 94 ce f9 61 a5 ac a2 9d 20 09 bf 95 d6 ac 0d 0b 37 f3 a0 e9 80 d5 a0 02 33 af 49 1f 05 bf fe cb 3d 5d e0 75 05 57 2f d0 49 68 8b 21 11 bf 08 3e 4d 61 8a 51 c4 ce 23 45 73 ee 85 31 d8 a9 26 e1 45 8f 9b d4 9f d6 b6 fa 63 9d db a0 38 c2 a5 f5 c4 63 31 fa 11 db 46 af d0 c6 ed d6 b2 0d 2a 10 42 1a d6 5c cf be 43 d7 1a ad 7b ca 8b 6e 28 13 e7 fa 8c 95 f4 30 7f f6 e5 a4 65 ac bd 4e e4 c0 11 f6 03 1a 71 75 0d 4b 08 f8 f2 4f ba 5d bd 44 88 20 7e 5e 41 bc 4f 1d 8d 8a 46 8e 37 3f 79 80 93			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2020T13:06:22Z / 22/09/2020T08:06:22-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2020T13:06:21Z / 22/09/2020T08:06:21-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3332874			
	Datos estampillados	4C03DBC5E0B8F00612D4768655F989A471EE6C44			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2020T15:30:11Z / 21/09/2020T10:30:11-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		67 00 c1 df 48 bb 76 59 05 6e 75 b6 1b a2 f2 ea 45 05 da 22 29 83 6c 3b c0 61 1f d4 4a 89 c3 e2 e9 51 6c b6 d2 f8 78 ce 69 2c e0 37 03 0a 57 65 66 c1 9d 47 bf db cb f7 fd e9 b2 7b 8d bd d5 9a e9 d4 3b 2f c3 6d d4 67 d7 94 70 0a 9f ab 12 e4 4d 7f a5 31 49 05 6a e7 72 02 99 7f 79 72 1d 82 df 8a 39 f9 4b fc d4 7f 90 c3 25 7d 44 f6 e9 63 7a d4 7c 23 25 8b 5e ea b1 b8 da 85 bf b5 0e 98 c2 6c 36 c9 d6 07 8e 5a e3 0e 76 28 b0 ba 2d e7 db a9 6b 2e 55 a9 2a 8d 13 f9 a4 4e 46 14 ab 70 6f d7 4a df c1 ed 7e 9d 37 81 9a c3 c3 e7 76 41 57 d3 4a 00 1b 62 20 14 e4 75 44 86 12 f4 e5 ad fc ed e5 79 aa 27 80 48 bb c2 1a eb 46 5f c2 68 55 4d 7c 82 11 07 ce cb 20 f3 9c 4e 8d 4e f8 0a a1 5e 09 8d b2 e7 f6 7f 69 76 86 0b c5 33 55 87 c8 b3 42 6c 53 60 a5 57 91 be e1 c5 a9 5b fc 5d			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2020T15:30:12Z / 21/09/2020T10:30:12-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2020T15:30:11Z / 21/09/2020T10:30:11-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3329209			
	Datos estampillados	22568638F9556CDA4F9BF99AF9F29EA88FFE6AFC			